Rawson, 02 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "D. , M. E. s/ Solicitud" (Expte. N° 170/06)"** (Expte. N° 21.117-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Llegan los presentes autos en virtud de la queja de la Escribana M. E. D. de fs. 114/126, contra el Acuerdo N° 380/07 T.S.N. del Tribunal de Superintendencia Notarial -obrante en copia a fs. 104/107-, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad y quebrantamiento de formas, que interpusiera contra el Acuerdo N° 376/07 T.S.N., que también en copia luce a fs. 67/69, por la que se declaró el cese de su adscripción al Registro Notarial N° 16.----------

------ 2.- Comparte las razones por las que se rechazó la casación en lo que respecta a que dicho remedio no procede contra sentencias no jurisdiccionales conforme a lo normado por los arts. 286 y 300 del C.P.C.C., pero indica que ello concierne a las cuestiones de

derecho común, y opina que ello no ocurre cuando está en juego una cuestión federal, que es lo que sucede en la especie.----------

------ 3.- Recuerda que el Tribunal Superior de esta provincia habilita recursos de casación, por ejemplo, contra las sentencias definitivas de los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados, al considerar que es la vía apta, idónea y útil para el planteo de la cuestión federal ante el Tribunal Superior de la Provincia, como paso previo ineludible para poder acceder a la Corte Suprema Nacional por la vía del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ 4.- Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las decisiones de los Tribunales de Superintendencia del Notariado son susceptibles de ser recurridas por vía del recurso extraordinario federal. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.----

------ Señala que, al igual que los reglamentos de enjuiciamiento de magistrados, la Ley del Notariado no prevé un recurso específico ante el Superior Tribunal contra este tipo de decisiones donde se dispone el cese de una adscripción como consecuencia de la destitución de un escribano titular y por esta razón, considera que la vía apta, idónea y útil para acceder al Superior Tribunal de la Provincia, prevista por las leyes procesales locales, es el recurso de casación previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.----------

------ 5.- Entiende además que la impugnada, se trata de una sentencia equiparable a definitiva, puesto que, disponiendo el cese de su condición de escribana adscripta, impide absoluta y arbitrariamente el ejercicio de su profesión, provocando un agravio de imposible reparación ulterior de los derechos constitucionales de mantener la fuente de trabajo, trabajar y ejercer industria lícita. Cita fallos de la C.S.J.N..----------

------ 6.- Aduce que corresponde en el caso la intervención del Tribunal Superior de la Provincia, en su carácter de Tribunal intermedio entre la Corte Suprema y las instancias inferiores, por cuanto al existir un pronunciamiento del Tribunal Superior, si fuera contrario a las pretensiones del recurrente, se podrá acceder a la Corte Suprema, por cuanto en ese momento se habrá dictado la sentencia equiparable a definitiva por parte del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ Es por ello que afirma que la denegación del recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Superintendencia Notarial que dispuso el cese en su carácter de escribana adscripta al Registro Notarial N° 16, es arbitraria.----------

------ 7.- Critica el fundamento expuesto obiter dicta por el Tribunal de Superintendencia Notarial, referente a la extemporaneidad del

recurso de casación, diciendo que el plazo para el referido recurso extraordinario no se suspende por la interposición del de revocatoria o de revisión, declarados improcedentes. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de esta postura.----------

------ 8.- Expone que se han quebrantado las formas al violarse el principio de congruencia y de la defensa en juicio; que se violó la ley por interpretación incorrecta de las normas aplicadas desconociéndose el principio "pro homine". Analiza la aplicación de dicho principio en el caso concreto. Opina que se decidió el cese de su adscripción contrariando normas de la Ley N° 5055.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Conforme el art. 286 del C.P.C.C. el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas. Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho entre otras en S.I. Nº 68/S.R.E./05, que según lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un "numerus clausus" de resoluciones que asuman las características

de sentencia definitiva y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida lo es a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1969, pág. 342), resulta esencial detenerse en la noción de "definitividad" de la sentencia y su nota característica, esto es el efecto de poner fin al pleito o causar su extinción, sea que la causa extintiva fuese sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación, de lo contrario no hay recurso.----------

------ Ha de tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva. Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa.----------

------ Los criterios expuestos se han reiterado diciendo: "Para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no revocarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se

decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Conf: S.I. Nº 02/86; 50/90; 53 121/91; 6/94; 90/98; 13/99 y 112/S.R.E./00; S.D. Nº 23/S.R.E./97; 19/S.R.E./99).----------

------ II.- Para resolver en este caso debe valorarse la naturaleza de los Acuerdos dictados por el Tribunal de Superintendencia Notarial y ya se ha dicho, antes de ahora, por esta Sala Civil, integrada por subrogantes, que los mismos son actos administrativos (S.I. N° 19/S.C.A./07) y también en anteriores oportunidades que tales decisiones carecen de la fuerza de la cosa juzgada material, y tienen un efecto simplemente preclusivo, por lo que la decisión administrativa, tal la contenida en el Acuerdo N° 376/07 T.S.N. -por el que se decidió declarar vacante el Registro Notarial N° 16 de Puerto Madryn, Provincia del Chubut por destitución de su titular y el cese del interinato de la Escribana D. y de la adscripción de la hoy recurrente y al mismo tiempo abstractas su solicitud y la formulada por la Notaria mencionada- puede ser objeto de un proceso de conocimiento pleno contencioso administrativo de nulidad -o plena jurisdicción- de control judicial máximo, con amplitud de debate y prueba (Conf.: inc.3 art. 32 Ley N° 37).--------

------ III.- Por lo dicho, compartiendo el criterio de la Corte Nacional que dice, que para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que estas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial que

revistan, además, carácter definitivo, esto es, que no admitan revisión por vía de acción o de recurso, ante los jueces (Fallos, 264:334; 277:334; 283:419; 300:562; 301:1153; 306:455; 308:116; 310:349; íd. 19/09/89, LL, 1990-A-301) y siendo posible, en el caso, la interposición de la vía indicada en el considerando anterior para cuestionar la decisión administrativa, es que se considera que la casación fue correctamente denegada y corresponde declarar inadmisible la queja.----------

------ IV.- Los antecedentes a los cuales hace referencia la quejosa referidos a decisiones de Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales no resultan aplicables en la causa, son distintos al de la especie, debe tenerse en cuenta que en el caso, se decidió declarar vacante el Registro Notarial N° 16 de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, debido a la destitución de su titular y el cese de la adscripción de la hoy recurrente.----------

------ V.- Los casos fallados por la Corte Nacional referidos a que las decisiones de los Tribunales de Superintendencia del Notariado son susceptibles de ser recurridas por vía del recurso extraordinario federal no pueden asimilarse al presente caso ya que la composición de los Tribunales de Superintendencia del Notariado que dictaron resoluciones, luego revisadas por la Corte Nacional en los casos citados, es disímil a la del Tribunal de Superintendencia de nuestra provincia. El contemplado por la Ley Nacional N°

12.990 se compone por magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, es decir por jueces designados mediante procedimiento previsto en la Constitución Nacional, que gozan de las correspondientes garantías de inamovilidad funcional e intangibilidad salarial. Lo propio ocurre con los miembros que integran el Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia de Buenos Aires según el texto del Decreto-Ley de dicha provincia N° 9020/78.----------

------ En nuestra provincia en cambio, el art. 45 de la Ley N° 5055 modificado por la N° 5644, dispone que el Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por el Presidente y Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia y dos Escribanos de Registro que no pertenezcan al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Como se observa estos últimos integrantes no gozan de las correspondientes garantías de inamovilidad funcional e intangibilidad salarial. Por lo que no se trata de un órgano Judicial y a más, como ya se dijo, sus actos son administrativos.----------

------ La intervención de este Superior Tribunal de Justicia para tratar el presente caso está establecido en el art. 32 de la Ley Provincial N° 37 y no puede este Cuerpo cambiarlo por vía de interpretación, por lo que la que pretende la recurrente resulta de imposible aplicación.----------

------ Por lo expuesto no es necesario pronunciamiento sobre el argumento brindado a mayor abundamiento por el Tribunal de Superintendencia Notarial en el Acuerdo N° 380/07 T.S.N..----------

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312;1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la Escribana D., M. E. a fs. 114/126, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase al T.S.N. para que se adjunte por cuerda al principal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Jorge Pfleger – Alejandro Javier Panizzi.-

Recibida en Secretaria el 03 de Octubre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 85 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber